

Suaita, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00104-00
DEMANDANTES: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ Y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de pertenencia presentada por la **Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** actuando como apoderada judicial de los señores **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ Y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito¹ que al ser revisado detenidamente encuentra el Despacho que no es suficiente para que se tengan por subsanadas las falencias indicadas toda vez que no se acreditó la calidad de herederos determinados de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), por parte de los señores MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ, y de esta manera lograr integrar el contradictorio por pasiva en debida forma como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda.

Es de advertir que es responsabilidad de los demandantes acreditar la calidad en que se cita a una persona como demandada y para el caso en revisión debe demostrarse el parentesco entre la titular de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) y los aquí demandados MARÍA DEL

¹ PDF 26 Expediente Digital

CARMEN URIBE JIMÉNEZ Y ALEJO URIBE JIMÉNEZ, pues no es posible demandar a los herederos de una persona sin acreditar su parentesco, más cuando en el presente asunto el contradictorio por pasiva se integra con ellos en razón al contenido de la escritura pública No. 060 del 28 de mayo de 2002 de la Notaría Única de Suaita, donde se registra que los referidos demandados vendieron los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponde o les pueda llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.); ello implica que si les fue viable realizar dicha venta, lo fue porque tenían vocación hereditaria para ello, por lo cual la parte demandante debe realizar de manera diligente la respectiva investigación de la trazabilidad de dicha vocación hereditaria, si es del caso la relación de quien se registra como madre de los demandados "BÁRBARA JIMÉNEZ" respecto de la titular del dominio del predio objeto del proceso, "BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE".

Tampoco es admisible para el Despacho que la demanda se dirija contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) como lo manifiesta la apoderada judicial en el numeral décimo cuarto del escrito de subsanación, pues se reitera, en la escritura Pública No. 060 de fecha 28 de mayo de 2002 se evidencia claramente que los señores ALEJO URIBE JIMÉNEZ y MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ vendieron los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponde o les pueda llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), luego al tener facultad para ello indudablemente existe un nexo causal que los vincula como sus herederos.

De otra parte y aunado a lo anterior, se había solicitado adecuar la solicitud probatoria respecto del levantamiento topográfico, sin que se observe por el Despacho su adecuación en debida forma pues se continua relacionándolo en el acápite de pruebas documentales, pasando por alto lo ordenado en el artículo 226 del C.G.P..

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de **PERTENENCIA**, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos atendiendo a las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2020, debiéndose dejar por secretaría las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ Y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ** como **HEREDEROS DETERMINADOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **30 DE MARZO 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bafda7c138fbfed4ed9800f6f75da2f0baa9559b8163902a275635e481c707**

Documento generado en 29/03/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>